

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

P R E S E N T E.-

FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS y ALMA YESENIA PORTILLO LERMA, en nuestro carácter de integrantes de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Octava Legislatura y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo 64 la fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 167, fracción I y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, así como en los artículos 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, comparecemos ante esta Honorable Representación Popular para presentar una **iniciativa con carácter de Decreto, con el fin de reformar la fracción X del artículo 3, y adicionar el artículo 15 bis de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a efecto de establecer expresamente como datos sensibles los datos biométricos destinados a identificar los rasgos faciales.** Esto de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la protección de datos personales se encuentra reconocido en el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como al acceso, rectificación, cancelación y oposición de los mismos. Este derecho constituye una garantía esencial para la salvaguarda de la dignidad humana, la privacidad y el libre desarrollo de la personalidad.

Hoy estoy aquí ante ustedes para luchar en contra de una tecno dictadura disfrazada de protección a los ciudadanos.

Dentro del universo de datos personales, los datos biométricos ocupan una categoría particularmente sensible debido a su naturaleza única, irreversible e inmutable. En el caso específico de los datos biométricos faciales, estos permiten la identificación inequívoca de una persona mediante el análisis automatizado de rasgos físicos que no pueden ser modificados ni sustituidos. A diferencia de otros datos personales, la vulneración de datos biométricos genera un riesgo permanente, pues el titular no puede “cambiar” su rostro ante una filtración o uso indebido.

El avance tecnológico ha permitido la implementación masiva de sistemas de reconocimiento facial en ámbitos públicos y privados, incluyendo espacios abiertos, plataformas digitales y bases de datos institucionales. Si bien dichas tecnologías pueden tener fines legítimos, como la seguridad pública o la autenticación de identidad, también conllevan riesgos significativos de vigilancia indiscriminada, perfilamiento indebido, discriminación algorítmica y afectaciones graves a la privacidad.

En fechas recientes, el gobierno federal impulsó la implementación de la denominada “CURP Biométrica”, instrumento que incorpora elementos de identificación facial y otros datos biométricos con el argumento de fortalecer los mecanismos de identidad digital y combatir delitos como la suplantación de identidad, lo cual exige una revisión profunda del marco jurídico aplicable.

La incorporación de biometría facial en mecanismos de identificación oficial, como la CURP, abre una nueva etapa en la discusión jurídica sobre la naturaleza de estos datos. No se trata únicamente de información personal

ordinaria; se trata de identificadores únicos, permanentes e intransferibles que permiten individualizar a una persona con alto grado de precisión.

La privacidad es un derecho, es por eso que hoy estoy aquí para presentar una iniciativa con carácter de Decreto, con el fin de reformar la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a efecto de establecer expresamente como datos sensibles los datos biométricos destinados a identificar los rasgos faciales.

La concentración de tales datos en sistemas que han demostrado vulnerabilidades técnicas o administrativas genera un riesgo sistémico. Una filtración de datos biométricos no sólo compromete la privacidad individual, sino que puede facilitar esquemas de fraude, suplantación de identidad, vigilancia no autorizada y afectaciones a derechos fundamentales.

La experiencia reciente en materia de seguridad digital en México demuestra que las bases de datos públicas y privadas no son inmunes a vulneraciones. Diversos incidentes de filtración de información han evidenciado debilidades estructurales en la protección de datos personales, exponiendo millones de registros que contienen información sensible. Cuando se trata de datos biométricos —como el rostro— el daño potencial es irreversible, pues a diferencia de una contraseña o un número telefónico, el rasgo facial no puede modificarse.

La ausencia de reglas específicas sobre su uso puede derivar en tratamientos desproporcionados e invasivos. La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados reconoce la categoría de datos personales sensibles; sin embargo, no establece disposiciones específicas que regulen de manera diferenciada el tratamiento de datos biométricos faciales ni impone límites claros al uso de

sistemas de reconocimiento facial. Esta omisión normativa resulta relevante ante el crecimiento exponencial de dichas tecnologías y su potencial impacto en derechos fundamentales.

Por la protección de datos personales digamos no a la CURP biométrica y no a la entrega de nuestros datos personales ni números de celular.

La presente iniciativa tiene como finalidad establecer un régimen de protección reforzada para los datos biométricos faciales, basado en los principios de consentimiento expreso, necesidad, proporcionalidad y finalidad legítima. Se propone prohibir el uso de sistemas de reconocimiento facial para identificación individual sin consentimiento del titular, salvo autorización judicial debidamente fundada para fines legales, garantizando así un equilibrio entre protección de derechos y funciones legítimas del Estado.

Que el rostro sea exclusivo a perpetuidad del individuo y que ningún gobierno tenga el totalitarismo digital sobre los ciudadanos.

Asimismo, se incorporan obligaciones claras respecto a la limitación temporal del tratamiento, la eliminación definitiva de los datos una vez cumplida la finalidad que los motivó y la notificación a los titulares en caso de vulneraciones de seguridad. Con ello se fortalece la rendición de cuentas y se garantiza una tutela efectiva frente a riesgos tecnológicos emergentes.

Asimismo, la doctrina comparada y diversos estándares internacionales han advertido que la biometría facial requiere salvaguardas adicionales debido a su potencial de vigilancia masiva y perfilamiento automatizado.

En suma, esta reforma busca armonizar el marco jurídico nacional con estándares internacionales de protección de datos y derechos digitales, asegurando que el uso de tecnologías de reconocimiento facial no menoscabe la dignidad, identidad y libertad de las personas. La protección

del rostro como dato biométrico no implica obstaculizar la innovación tecnológica, sino establecer límites claros que coloquen a la persona en el centro de la regulación.

En esa virtud, proponemos reformar la fracción X del artículo 3, y adicionar el artículo 15 bis de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para quedar de la siguiente manera:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I. (...) X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;	Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I. (...) X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual. Se consideran expresamente datos personales sensibles los datos biométricos destinados a identificar de manera única a la persona titular, incluidos los rasgos faciales, mapas del rostro,

Sin correlativo	huellas dactilares, iris, voz, geometría corporal o cualquier otro identificador físico, fisiológico o conductual que permita identificar de forma inequívoca. Artículo 15 Bis. Los datos biométricos faciales sólo podrán ser recopilados o tratados por sujetos obligados con consentimiento expreso, informado y específico de la persona titular, o mediante autorización judicial fundada. Se prohíbe el uso de sistemas de reconocimiento facial que permitan la identificación individual sin dicho consentimiento, salvo autorización judicial para fines de seguridad pública. El tratamiento deberá limitarse a la finalidad que lo justifique, garantizando su eliminación definitiva al concluir ésta, así como la adopción de medidas de seguridad y la notificación a la persona titular en caso de vulneración.
------------------------	---

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se **reformular** la fracción X del artículo 3, y se **adiciona** el artículo 15 bis a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.
(...)

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Se consideran expresamente datos personales sensibles los datos biométricos destinados a identificar de manera única a la persona titular, incluidos los rasgos faciales, mapas del rostro, huellas dactilares, iris, voz, geometría corporal o cualquier otro identificador físico, fisiológico o conductual que permita identificar de de forma inequívoca.

Artículo 15 Bis.

Los datos biométricos faciales sólo podrán ser recopilados o tratados por sujetos obligados con consentimiento expreso, informado y específico de la persona titular, o mediante autorización judicial fundada. Se prohíbe el uso de sistemas de reconocimiento facial que permitan la identificación individual sin dicho consentimiento, salvo autorización judicial para fines de seguridad pública.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

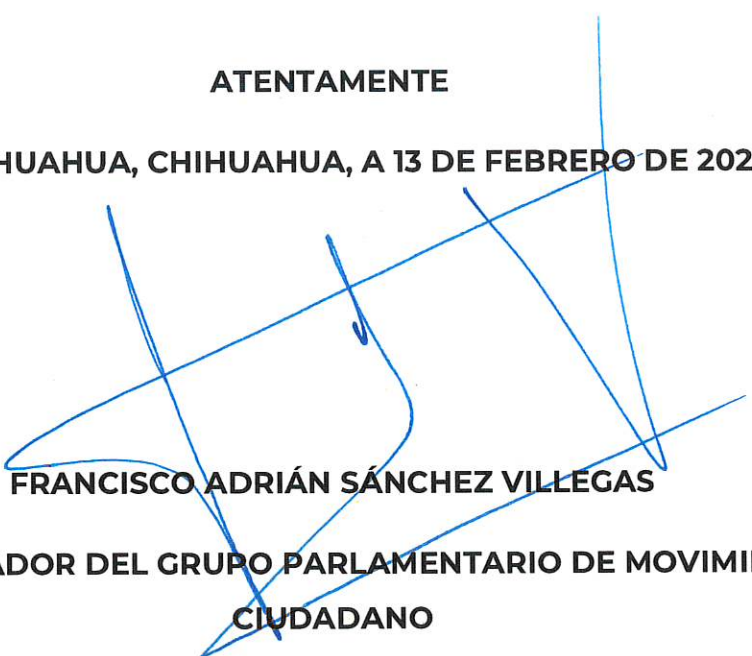
El tratamiento deberá limitarse a la finalidad que lo justifique, garantizando su eliminación definitiva al concluir ésta, así como la adopción de medidas de seguridad y la notificación a la persona titular en caso de vulneración.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE

EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A 13 DE FEBRERO DE 2026.


FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS

**COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO
CIUDADANO**


ALMA YESENIA PORTILLO LERMA

GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO